

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2022-00119-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: ANA CLARA OROZCO POLO

ACCIONADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por la señora ANA CLARA OROZCO POLO a través de apoderado judicial contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

La petente fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

HECHOS

Manifestó la accionante que cumplió 55 años de edad el día 15 de Noviembre de 2010 y que cotizó para vejez desde el 16 de Septiembre de 1976 hasta el 30 de Septiembre de 1999 un total de 1.120 semanas. El día 21 de Diciembre de 2010 presentó solicitud de pensión de vejez ante el Instituto de Seguro Social, la cual no resolvieron dentro del término legal, por lo que a mediados del año demanda ordinaria en contra de COLPENSIONES, correspondiendo al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranguilla, con radicado 559-13. El 19 de Septiembre de 2018 el citado Juzgado condenó a COLPENSIONES, entre otras, al reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el día 15 de Noviembre de 2010. COLPENSIONES apeló dicha decisión, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Barranquilla con sentencia de fecha 21 de Mayo de 2019. El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla con fecha 4 de Diciembre de 2019, profirió mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo del proceso reseñado. La accionante el día 8 de Octubre de 2021, presentó cumplimiento de sentencia, radicada bajo el No. 2021 11973062.15. El día 3 de Noviembre de 2021, COLPENSIONES le formal de la solicitud que efectuó anunciándole que: envió respuesta "finalizó el plan de validación y verificación de los documentos aportados, que se lleva a cabo previo a la remisión que debe hacerse al área encargada de cumplir lo ordenado por al autoridad judicial". Así mismo le indicaron que: "le informamos aue su solicitud ya fue reintegrada a la Dirección de radicado 2021 2616480, prestaciones económicas bajo el cumplimiento al fallo judicial y así resolver lo que en derecho corresponda". El día 4 de Noviembre de 2021, COLPENSIONES le comunicó: "Nos permitimos adjuntar copia del oficio bajo el radicado BZ 2021_12587465 emitido por la





Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Dirección de estandarización, donde se resuelve lo solicitado"; pero junto a la comunicación antes citada y hasta la fecha no ha llegado el oficio que se anunció. El día 17 de Enero de 2022 COLPENSIONES envió otro comunicado, provocado por queja que efectuó la accionante, en donde le volvió a indicar que su trámite está siendo evaluado y analizado. Por todo ello considera la accionante, se le están violando sus derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, IGUALDAD y DEBIDO PROCESO.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

COLPENSIONES respondió que la solicitud de cumplimiento de la sentencia definitiva presentada por la accionante, se encuentra en trámite y que una vez se culmine se le informara por el medio más idóneo. En desarrollo de este estudio se ha determinado que se requiere adelantar una etapa de validación la cual se realiza por la entidad a través de trámites de requerimientos internos al área competente. Se ha generado el requerimiento interno 2021 15064860, mediante el cual se ha solicitado a la Dirección de Historia Laboral, adelantar "solicitud cetil en cumplimiento orden judicial". Una vez el área competente adelante la respectiva gestión y a la Subdirección de determinación de Derechos, cuente con los insumos suficientes para emitir respuesta de fondo a lo pretendido de su parte, su trámite prestacional seguirá en curso, una vez se emita la Resolución la interesada será contactada por parte de la entidad para notificarla. COLPENSIONES ha vendido gestionando en debida forma la petición elevada por la accionante, por lo tanto, no es posible ni materialmente posible indilgar vulneración alguna por parte de dicha administradora. Precisaron al despacho que la presente acción contiene una pretensión tendiente a satisfacer lo pedido por la accionante en la medida que solicita se ordene a la administradora que cumpla con la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla el día 21 de Mayo de 2019, por lo que consideran que la accionante cuenta con otro medio de defensa ante el Juez natural encargado de dirimir esta clase de controversias. Agregó además que la tutela no es el mecanismo idóneo para reclamar el pago de una sentencia que debe declararse improcedente al desconocerse el ordinaria, por lo carácter subsidiario de la acción.

ACTUACION PROCESAL

Asignada por reparto a este Despacho Judicial, esta acción constitucional se admitió con auto de fecha 29 de Marzo de 2022, en el cual se requirió a la accionada para que dentro del término de 48 horas rindiera informe sobre los hechos materia de la presente acción, para lo cual se ordenó su notificación.

COLPENSIONES contestó esta acción constitucional solicitando que se declare la improcedencia de la acción de tutela promovida por la accionante, pues cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO





Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

PROBLEMA JURIDICO

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de la presente acción constitucional se centra en establecer: ¿Si COLPENSIONES al no contestar la solicitud a la accionante ANA CLARA OROZCO POLO, en el sentido de dar cumplimiento a la sentencia proferida por un Juzgado Laboral y confirmada por el Tribunal, que ordenó reconocer y pagar a la actora una pensión de vejez desde el día 15 de Noviembre de 2010; le está vulnerando sus derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, IGUALDAD y DEBIDO PROCESO?

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención, radica en el hecho de no pronunciamiento de COLPENSIONES respecto a la solicitud de la accionante para que le den cumplimiento a una providencia judicial que ordenó reconocer y pagar a la actora una pensión de vejez a partir del día 15 de Noviembre de 2010; vulnerando sus derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, IGUALDAD y DEBIDO PROCESO.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener una pronta resolución a las mismas; y, a su vez, las autoridades, y en algunos casos para particulares, tienen la obligación correlativa de resolver dichas peticiones mediante respuestas adecuadas, efectivas y oportunas.

Se infiere de lo anterior, que existe vulneración de este Derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la Ley o cuando, a pesar de haberse emitido la respuesta, ésta no puede ser calificada como idónea o adecuada frente a la solicitud, sin que esto último implique que la respuesta implique una aceptación de lo pedido.

Dichos términos corren a partir del momento en que se eleve la petición y el desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, por parte de las

ISO 8001

| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
| ISO 8001
|



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

entidades encargadas de reconocer y pagar los mismos acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición, siendo la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

CASO CONCRETO

En el presente asunto tenemos que la accionante hizo la solicitud ante COLPENSIONES hace más de seis (6) meses, sin que obre en el expediente prueba alguna de que dicha entidad haya dado respuesta de fondo a ésta.

La accionada contestó esta acción constitucional alegando que existen otros medios para que la actora ejecute el cumplimiento de la sentencia judicial que ordenó pensionarla por vejez y que además su solicitud está siendo estudiada siguiendo los pasos que COLPENSIONES tiene para tal fin.

JURISPRUDENCIA

Sentencia T-426/18

INCLUSION EN NOMINA DE PENSIONADOS-Vulneración del mínimo vital como consecuencia de la demora en la inclusión

El derecho a la seguridad social conlleva la facultad de acceder a una pensión de vejez; esta a su vez se encuentra estrechamente ligada con el derecho al mínimo vital, de manera que la inclusión en nómina de pensionados de quien se le ha reconocido pensión de vejez, o jubilación, garantiza la permanencia de la remuneración y acceso a las necesidades básicas propias y de su familia. Por tanto, se genera afectación a tales derechos cuando las administradoras de pensiones interrumpen la continuidad en los ingresos del pensionado al abstenerse de realizar de manera oportuna la inclusión en la nómina de pensionados

DERECHO A LA INCLUSION EN NOMINA DE PENSIONADOS-Orden a Colpensiones incluir en nómina al accionante, e iniciar el pago efectivo de las mesadas pensionales

. La finalidad de la acción de tutela es conjurar situaciones urgentes que requieran la actuación expedita del juez constitucional; según se desprende del artículo 86 de la Carta, este mecanismo se encuentra regido por el principio de la inmediatez, el cual exige su presentación en un tiempo razonable y proporcional a partir del hecho generador de la vulneración.¹



¹ Sentencia T-019 de 2018.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo establecido en la sentencia C-543 de 1992,²se ha sostenido que por regla general la acción de tutela no está sujeta a un término de caducidad, así pues, la procedencia del remedio constitucional deberá examinarse de cara a su propósito de obtener la protección inmediata de derechos fundamentales.³

9. Ahora bien, en tratándose del derecho a la seguridad social, la Corte ha insistido en que, por regla general, no procede en materia de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, en razón a su carácter eminentemente subsidiario y residual; por lo anterior, este tipo de controversias deben ser ventiladas ante la jurisdicción contencioso administrativa o la ordinaria laboral, según sea el caso.

No obstante, también ha admitido la procedencia excepcional de la acción cuando el agotamiento de los instrumentos judiciales ordinarios supone una carga excesiva para el peticionario, como cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional o, "por cualquiera otra razón, el trámite de un proceso ordinario, lo expone a un perjuicio irremediable".⁴

11. En la sentencia T-090 de 2018 esta Sala de Revisión refirió que el medio de defensa judicial ordinario se torna ineficaz cuando el accionante tiene una edad avanzada y debe suplir las necesidades de su núcleo familiar "toda vez que la pensión de vejez 'reemplaza los ingresos del trabajador en el evento en que éste deja su actividad laboral. Esos dineros permiten la satisfacción del derecho a la seguridad social y al mínimo vital del interesado además de su familia, incluso al nivel de vida alcanzado".6

12. <u>Particularmente</u>, en el caso de la materialización del derecho a la pensión de vejez y/o jubilación, presuntamente vulnerado por la falta de inclusión en nómina, la Corte en la sentencia T-280 de 2015 señaló: "el pago de las pensiones se hace efectivo si previamente al mismo se realiza la inclusión en nómina de pensionados que constituye un acto de trámite o preparatorio no atacable en vía gubernativa ni susceptible de controversia ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de donde surge que el único medio judicial de defensa para la protección del derecho fundamental, es precisamente la acción de tutela⁷".

En igual sentido, en la sentencia T-686 de 2012 se consideró que en lo referente a la demora en la inclusión de la nómina de pensionados, la acción se torna procedente⁸

ISO 9001

NTCGP
1000
NICONIEC

NTCGP
1000
NICONIEC

NICO

² Que declaró la inexequibilidad del artículo 11 del Decreto Estatuario 2591 de 1991. Dicha norma disponía: "Caducidad. La acción de tutela podrá ejercerse en todo tiempo salvo la dirigida contra sentencias o providencias judiciales que pongan fin a un proceso, la cual caducará a los dos meses de ejecutoriada la providencia correspondiente."

³ Sentencia T-245 de 2018.

⁴ Sentencia T-079 de 2016, reiterada en la sentencia T-090 de 2018.

⁵ Sentencia T-334 de 2014.

⁶ Sentencia T-482 de 2015.

⁷ Sentencia T-209 de 1995, haciendo referencia a lo establecido en la sentencia T-135 de 1993.

^{8 &}quot;También ha dicho que es procedente la acción de tutela para la inclusión en nómina de pensionados, cuando la entidad ha omitido hacerlo a pesar de que ha reconocido el derecho al administrado. En las sentencias T-135 de 1993 y T-209 de 1995, ambas del doctor Alejandro Martínez Caballero, y T-333 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte tuteló los derechos de los demandantes, pues, estaba demostrado que se comprometía el mínimo vital con esta omisión. Además, se trataba de, en uno de los



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

toda vez que "retirar a una persona de su puesto de trabajo, sin haberle garantizado que el salario que deja de devengar, como resultado del retiro, tendrá un sustituto adecuado y eficaz en la pensión de vejez, es atentar contra sus derechos fundamentales al mínimo vital, tal como lo ha entendido la Corte, a la dignidad humana y a la misma vida que puede afectarse si esta prestación social no se le proporciona en forma oportuna y adecuada para afrontar las vicisitudes de la vejez".

Así mismo, frente a controversias suscitadas por la falta de inclusión en nómina de pensionados la acción de tutela resulta procedente, pues el acto que materializa la inclusión es de trámite y, por tanto, no atacable ante la jurisdicción.

14. El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que debe ser garantizado por el Estado y que se prestará bajo su coordinación, dirección y control, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los estrictos términos que establezca la ley.

Con fundamento en el mandato superior, el máximo Tribunal de lo constitucional ha establecido que el derecho a la seguridad social supone de una lado la facultad para los asociados de obtener protección ante las contingencias derivadas de la enfermedad, la vejez, la maternidad o la muerte de un familiar y, del otro, la responsabilidad para el Estado y las entidades que participan en el sistema de seguridad social de prestar el servicio en cumplimiento de los criterios de continuidad, eficiencia y permanencia. 10

15. Concretamente, del derecho a la seguridad social a su vez se deriva el derecho a obtener una pensión de vejez, el cual garantiza una remuneración al trabajador desvinculado de la vida laboral en razón a su avanzada edad. Al respecto, en la sentencia T-686 de 2012 se indicó: "el derecho a la pensión de vejez, desde muy temprana jurisprudencia la Corte lo definió como un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo -20 años-, [es decir, que] el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador "11. De la misma manera, la Corte Constitucional ha indicado que se trata de un derecho que busca garantizar una remuneración vital al trabajador que ha sido desvinculado de la vida laboral porque ha alcanzado la edad o por razones diferentes (...)".

De tal manera, la Corte ha reconocido que la pensión de vejez se encuentra ligada con el mínimo vital, ya que garantiza al asalariado la prerrogativa de retirarse del

casos, de una persona disminuida física, y, en los otros dos, eran personas de la tercera edad. En la sentencia T-333, la Corte concedió la tutela como mecanismo transitorio.". Sentencia T-204 de 1999.



⁹ Cfr. Sentencias T- 948 de 2009 y T-007 de 2010.

¹⁰ Sentencia T-686 de 2012.

¹¹ Cfr. Sentencia T-546 de 1992.

¹² Ver sentencias T-1141 de 2005 y T-798 de 2006.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

trabajo sin que ello implique una pérdida de los ingresos regulares destinados a suplir sus necesidades básicas.¹³

Derivado de lo anterior, el derecho al mínimo vital es aquel de que "gozan todas las personas a vivir en unas condiciones que garanticen un mínimo de subsistencia digna, a través de los ingresos que le permitan satisfacer sus necesidades más urgentes", ¹⁴ como son alimentación, vivienda, vestuario, acceso a los servicios públicos domiciliarios, educación y atención en salud, entre otros. ¹⁵

16. Siendo así, el derecho a acceder a una pensión de vejez no se encuentra limitado a su reconocimiento formal (expedición de la resolución), sino que requiere su materialización efectiva a través de la inclusión en nómina de pensionados. ¹⁶

19. En síntesis, el derecho a la seguridad social conlleva la facultad de acceder a una pensión de vejez; esta a su vez se encuentra estrechamente ligada con el derecho al mínimo vital, de manera que la inclusión en nómina de pensionados de quien se le ha reconocido su pensión de vejez o jubilación, garantiza la permanencia de la remuneración y acceso a las necesidades básicas propias y de su familia. Por tanto, se genera una afectación a tales derechos cuando las administradoras de pensiones interrumpen la continuidad en los ingresos del pensionado al abstenerse de realizar de manera oportuna la inclusión en la nómina de pensionados.

Debido proceso administrativo. Reiteración de Jurisprudencia

20. El artículo 29 de la Constitución establece que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Este derecho es una manifestación de los límites al poder estatal que busca proteger a los asociados de las actuaciones ilegales de las autoridades públicas, procurando el respeto por las formas de cada juicio.

De conformidad con la norma en cita, la jurisprudencia Constitucional ha determinado que el debido proceso administrativo "es un derecho fundamental cuya titularidad radica en todas las personas y tiene por destinatarios, tanto a las autoridades públicas como a los particulares cuando se presentan supuestos de subordinación jurídica." Igualmente, esta prerrogativa tiene como propósito limitar el margen de acción de las autoridades, de manera que sus actuaciones no dependan de su arbitrio, sino que se encuentren enmarcadas en las formas previamente establecidas en el ordenamiento jurídico. 18

ISO 9001

NTCGP
1000
NICONIEC

NTCGP
1000
NICONIEC

NICO

¹³ Sentencias T-518 de 2010 y T686 de 2012.

¹⁴ Sentencia T-920 de 2012.

¹⁵ Sentencias T-920 de 2009, T-686 de 2012 y T-280 de 2015, entre otras.

¹⁶ Sentencia T-686 de 2012.

¹⁷ Sentencia T-552 de 2012.

¹⁸ En la Sentencia T-982 de 2014, la Corte señaló que este derecho es una derivación del principio de legalidad, según el cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

- 21. Por lo anterior, en la sentencia C-602 de 2002 la Corte precisó que este derecho corresponde a la facultad de los individuos interesados en una actuación administrativa de exigir que la misma se someta a un proceso que se ajuste a la normatividad vigente y que garantice la eficacia de los derechos de contradicción, impugnación y publicidad.
- 23. En materia pensional, en la sentencia T-543 de 2015 la Corte enfatizó que las administradoras de pensiones están sujetas al debido proceso, en respeto de los derechos de los afiliados al sistema de seguridad social; de esta forma, "tienen una carga especial respecto de las solicitudes presentadas por sus afiliados, especialmente [frente a] aquellas situaciones que la entidad está en la 'posibilidad y en el deber de verificar (...)" en consecuencia, la entidad debe adelantar los trámites administrativos con observancia de las normas que determinan el debido proceso administrativo y no debe trasladar al trabajador cargas que no le corresponde asumir."

Conforme a lo sostenido por nuestra Honorable Corte de forma reiterada, encontramos que en el presente caso en efecto, no sólo se han vulnerado los derechos AL MÍNIMO VITAL y DEBIDO PROCESO, sino también los derechos fundamentales DE PETICIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL de la accionante.

Se trata de una persona pensionada por vejez, que a la fecha tiene 66 años, siendo injusto obligarla a que siga trabajando para poder sostenerse económicamente, aunado a que por su edad ya no es apetecible en el mercado laboral de este país.

Así las cosas, no queda otro camino a este Despacho que conceder la protección de los derechos fundamentales AL MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, PETICIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL a la señora ANA CLARA OROZCO POLO y ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, incluya a la señora ANA CLARA OROZCO POLO en la nómina de pensionados y efectúe el pago de las mesadas pensionales adeudadas a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

RESUELVE

1.- CONCEDER la protección de los derechos fundamentales AL MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, PETICIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL a la señora ANA CLARA OROZCO POLO identificada con c.c. No. 22.500.231, conforme las consideraciones que anteceden.



¹⁹ Sentencia T-855 de 2011.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

- 2.- ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, incluya a la señora ANA CLARA OROZCO POLO identificada con c.c. No. 22.500.231, en la nómina de pensionados y efectúe el pago de las mesadas pensionales adeudadas a que haya lugar. Lo anterior conforme las consideraciones que anteceden.
- 3.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.
- 4.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

Abr. 19/22

Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Estado No. 059

Fecha: 20 de Abril de 2022

Notifico auto anterior de fecha 19 de Abril de 2022

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos Juez Juzgado De Circuito Familia 003 Oral Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1117c307f5637e56330b5dcca9693b1e9af5eaad8538880fa84fd54ee4b69d1c





Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Documento generado en 19/04/2022 03:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

